

PUNTO DE SUSCRICION

En Guadalajara, Im-
prenta Provincial.

La correspondencia se
dirigirá al Administra-
dor, franca de porte.

**PRECIO DE SUSCRICION**

En la capital y fuera de ella.

Un mes....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la elección parcial de Concejales verificada en Navalmoralejo en los días 24 al 27 de Setiembre del año último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por esa Comisión provincial contra una providencia de ese Gobierno, por la cual se negó á cursar un recurso de alzada contra otra resolución dictada anteriormente con motivo de incidencias de la referida elección, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 26 de Febrero próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente adjunto relativo á la elección

parcial de Concejales, verificada en Navalmoralejo los días del 24 al 27 de Setiembre del año último, á consecuencia de una instancia presentada por la Comisión provincial de Toledo, con motivo de una providencia de aquel Gobierno, referente á incidencias de la repetida elección.

El Gobernador de Toledo, con fecha 5 de Setiembre del año último, acordó admitir las dimisiones que de sus cargos de Concejales le habían presentado D. Angel Muñoz y D. Martín Sánchez, manifestando al Alcalde de Navalmoralejo que constituyendo esas dos vacantes y la que existía más de la tercera parte del número de Concejales, convocaba á elección parcial para cubrirlas, debiendo ésta verificarse del 24 al 27 del mismo mes.

Cumplido el anterior acuerdo, presentóse una protesta contra la capacidad de uno de los Concejales electos, la cual fué desestimada, interponiéndose en tiempo hábil el oportuno recurso de alzada ante la Comisión provincial.

Dicha corporación consideró que la providencia del Gobernador admitiendo dimisiones á dos Concejales constituía una infracción de la ley, no pudiendo en su consecuencia prevalecer la elección parcial que dimanaba de ella, acordando en definitiva en sesión de 19 de Noviembre no resolver nada por entonces acerca de la incapacidad del Concejale electo, y que se elevase el expediente á ese Ministerio, único competente para fallar sobre

la infracción de ley de que adolecía la elección parcial de Navalmoralejo.

En 22 de Noviembre el Gobernador suspendió el acuerdo antes expresado, mandando devolver á la Comisión provincial el expediente para que resolviera en definitiva la alzada interpuesta; y aquélla, en instancia de 28 del propio mes, se alzó ante ese Ministerio.

No admitida ni dada curso á la alzada por acuerdo del Gobernador del día siguiente, la indicada corporación en 12 de Diciembre acudió en queja á ese centro en solicitud de que le pida al Gobernador el expediente y la reclamación por ella formulada y se dicte la resolución que proceda.

Por diversas Reales órdenes, dictadas de acuerdo con lo informado por esta Sección, se ha decidido que el cargo de Concejal es irrenunciable, y que sólo puede basarse dicha renuncia en alguna de las causas que taxativamente determina el artículo 43 de la ley municipal, interpretando en este sentido la letra y el espíritu de la citada ley, además de que en todo caso al Ayuntamiento y no al Gobernador corresponde el entender en estos asuntos.

Aparece, por tanto, indudable la infracción legal cometida por el Gobernador de Toledo al admitir las dimisiones á D. Angel Muñoz y D. Martín Sanchez, y como de dicha infracción legal ha arrancado la elección parcial verificada en Navalmoralejo por considerar existían tres vacantes en aquel Ayuntamiento, cuando legalmente no había más que una, debe anularse aquella decisión, que tiene un vicio de origen que la invalida por completo.

Por todo lo cual, la Sección opina:

1.º Que procede declarar nula la elección parcial verificada en Navalmoralejo los días del 24 al 27 de Setiembre del año próximo pasado.

Y 2.º Que deben ser reintegrados en sus puestos los Concejales D. Angel Muñoz y D. Martín Sánchez.»

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las dimisiones presentadas por los Concejales del Ayuntamiento de Calera en 1884 á la corporación interina, por consecuencia de la consulta que V. S. ha elevado á este Ministerio acerca de si por su Autoridad puede dictarse resolución en el asunto, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Pedro Muñoz y D. Víctor García Izquierdo en solicitud de que se restituya en sus cargos á los Concejales de Calera, provincia de Toledo, que dimitieron en 1884 estando suspensos, y á los cuales no correspondía cesar hasta 1887.

Resulta que el Ayuntamiento que funcionaba en 1884 fué suspenso por el Gobernador en 25 de Marzo de dicho año, cuya providencia obtuvo la aprobación del Gobierno por Real orden de 3 de Mayo. Los Concejales suspensos presentaron sus dimisiones al Ayuntamiento interino, fundándose unos en que no les convenía seguir ejerciendo el cargo, otro en que tenía más de 60 años, y otros, por último, sin precisar el motivo.

Estas dimisiones fueron admitidas por el Ayuntamiento interino, y en Mayo de 1885 se verificó la renovación total de la corporación.

Con fecha 6 del pasado mes recurrieron al Gobernador de la provincia D. Pedro Muñoz y don Víctor García Izquierdo solicitando que los Concejales elegidos en 1883 sean repuestos en sus cargos, y acompañando un acta notarial de 22 de Mayo de 1884 en que se da fe de que los Concejales suspensos requirieron en dicho día á los interinos para que cesaran y los reintegraran en sus cargos; y con tal motivo el Gobernador, dudando de si podía por sí resolver dicha instancia, la ha elevado á ese Ministerio con los antecedentes de que se hace referencia.

Visto el art. 58 de la ley municipal, según el cual los cargos de Concejales son gratuitos, obligatorios y honoríficos:

Visto el art. 181 determinando que la suspensión gubernativa de los Concejales no excederá de 50 días, y que pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones; añadiendo que los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios continuasen desempeñando funciones municipales:

Considerando que, con arreglo á la primera de las disposiciones antes citadas, exceptuando don Gabriel Revilla, que contaba 60 años, no debieron los demás Concejales presentar la dimisión de un cargo obligatorio, ni admitirlas tampoco el Ayuntamiento, por lo cual el citado acto constituye una infracción legal que no puede prevalecer:

Considerando que una vez requeridos los Concejales interinos por los propietarios, debieron aquéllos cesar en sus funciones y entrar de nuevo estos últimos en ejercicio:

Considerando que, por lo tanto, fué impropio la renovación de la totalidad de los 11 Concejales de este Ayuntamiento verificada en 1885, según dice el Gobernador, y que en tal concepto para restablecer la legalidad se hace indispensable reintegrar en sus funciones á la corporación que funcionaba en 1884, y así constituida proceder á la renovación de su mitad;

La Sección es de dictamen que una vez constituido el Ayuntamiento en la forma que lo estaba en la época de la suspensión, se debe proceder á renovar la mitad á que por turno correspondía cesar en Julio de 1885.”

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.—GONZÁLEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.—*Secretaría general.*

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1875, los que aspiren á sufrir exámen para optar al título de Cirujano-Dentista, con sujeción á los ejercicios que se establecen en la Real orden de 15 de Enero de 1881, presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, antes del mes de Abril próximo, la correspondiente instancia dirigida al Ilmo. Sr. Rector, acompañada de la partida de bautismo y de certificación de buena conducta, expedida por el Presidente del Ayuntamiento de su domicilio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 13 de Marzo de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 17 de Marzo).

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 22.

Ayuntamientos.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en el momento que se enteren de la presente circular, remitirán á este Gobierno un estado comprensivo del número de Concejales que correspondan á los Ayuntamientos de su presidencia, del que actualmente tengan y el de los que hayan pertenecido á dichas Corporaciones y existan en la localidad.

Espero que las referidas Autoridades no darán lugar á que les recuerde el cumplimiento de este servicio, que no deben demorar para evitarse un correctivo.

Guadalajara 22 de Marzo de 1886.

El Gobernador.

RAFAEL MARTOS.

Núm. 23.

Reemplazos.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, y cumpliendo con lo prevenido por el art. 102 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio último, y lo dispuesto por Real orden de 9 del corriente, he tenido por conveniente señalar á los pueblos los días que á continuación se expresan, para concurrir ante dicha Comisión al acto del juicio de exenciones los mozos sujetos al reemplazo del año actual, así como los en que deberán presentarse los que por revisión de exenciones de años anteriores corresponda, cuyo acto dará principio el día 1.º del próximo mes de Abril á la hora de las nueve de la mañana.

Guadalajara 20 de Marzo de 1886.

El Gobernador.

RAFAEL MARTOS.

Días para el juicio de exenciones del reemplazo actual.

1.º de Abril.

Pueblos que constituyen el partido judicial de Atienza.

Día 2.

Pueblos que constituyen el partido de Brihuega.

Día 12.

Id. del de Cifuentes.

Día 13.

Id. del de Cogolludo.

Día 14.

Id. del de Guadalajara, excepto la capital.

Día 15.

Pueblos siguientes del partido de Molina:

A doves, Alcoroches, Algar, Alustante, Amayas, Anchuela del Campo, Anchuela del Pedregal, Anquela de la Seca, Anquela del Ducado, Aragoncillo, Balbacid, Baños, Campillo de Dueñas, Canales de Molina, Castellar, Castilnuevo, Cillas, Clares, Cobeta, Codes, Concha, Corduente, Cubillejo de la Sierra, Cubillejo del Sitio, Checa, Chequilla, Embid, Establés, Fuentelsaz, Herrería, Hinojosa, Hombrados, Labros, Lebrancón y Luzón.

Día 16.

Pueblos siguientes del mismo partido:

Maranchón, Mazarete, Megina, Milmarcos, Mochales, Molina, Morenilla, Motos, Olmeda de Cobeta, Orea, Pardos, Peñalen, Peralejos, Pinilla de Molina, Piqueras, Pobo, Poveda de la Sierra, Pradosredondos, Rillo, Rueda, Selas, Setiles, Taravilla, Tartanedo, Terraza, Terzaga, Tierzo, Tordellego, Tordesilos, Torrecuadrada de Molina, Torremocha del Pinar, Torremochuela, Torrubia, Tortuera, Traid, Turmiel, Valhermoso, Villar de Cobeta, Villed de Mesa y La Yunta.

Día 17.

Pueblos que constituyen el partido de Sigüenza.

Día 19.

Id. del de Pastrana.

Día 20.

Id. del de Sacedón.

Día 21.

Guadalajara.

Días para la revisión de exenciones de los mozos pertenecientes á los reemplazos de 1883, 1884 y 1.º y 2.º de 1885.

1.º de Mayo.

Pueblos que constituyen el partido de Atienza.

Día 3.

Id. del de Brihuega.

Día 5.

Id. del de Cifuentes.

Día 6.

Id. del de Cogolludo.

Día 7.

Id. del de Guadalajara, excepto la capital.

Día 8.

Pueblos del partido de Molina señalados para el 15 de Abril anterior.

Día 10.

Pueblos del partido de Molina señalados para el día 16 de Abril anterior.

Día 11.

Pueblos que constituyen el partido de Sigüenza.

Día 12.

Id. del de Pastrana.

Día 13.

Id. del de Sacedón.

Día 14.

Guadalajara.

Núm. 24.

Elecciones.

Resultando vacantes en el Ayuntamiento de Bujalaro la tercera parte de Concejales, he dispuesto, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 46 de la ley municipal vigente, convocar á elección parcial para cubrirlas, la que deberá verificarse en los días 8, 9, 10 y 11 de Abril próximo venidero, con sujeción estricta á las reglas establecidas en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Guadalajara 22 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

Núm. 25.

Negociado 3.º—Cria Caballar.

Designados por Real orden de 27 de Febrero último un Sr. Comandante y un profesor veterinario del Regimiento Húsares de Pavía para el reconocimiento en esta provincia de las casas de monta de propiedad particular y sementales afectos á las mismas, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que los dueños de los establecimientos antes citados no aleguen ignorancia alguna y presenten sus sementales á dicha Comisión, que los autorizará si reúnen las condiciones que se establecen en la Real orden que á continuación se publica.

Guadalajara 18 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

Real orden de 19 de Febrero de 1880 que se cita.

«Excmo. Señor: El Rey (q. D. g.), á quien he dado cuenta de diferentes instancias de propietarios de Paradas particulares de Sementales que han acudido en demanda de protección para que todos los que se dedican á esa industria, cumplan con las prescripciones prevenidas, no permitiéndose la continuación en ellas de los que no reuniendo las condiciones y aptitud requeridas, propagan y degeneran la raza de los de su especie con notorio perjuicio de la riqueza pecuaria, de los intereses particulares y de los generales del Estado: Considerando que servicio de tanta importancia exige la intervención del Estado: Considerando que este no puede, cual sería de desear, dado el número de Sementales con que cuenta, atender á todas las demandas que se hagan de ese servicio, facilitado por el mismo sin retribución alguna: Considerando que aun cuando pudiera lograrse el aumento de tan útiles y necesarios Depósitos, debe respetarse la industria privada siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por los Gobiernos en su justa aplicación: Considerando, finalmente, que estos tienen la misión de vigilar que los intereses particulares no sean defraudados, como sucede, si los Sementales que retribuyen, no reúnen las especialísimas circunstancias exigidas para su servicio; se ha servido dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse, tanto por la Dirección general de Caballería y Cria caballar, como por los propietarios de paradas particulares.

1.ª Quedan sujetas al reconocimiento, intervención y autorización del Director general de Caballería y de Cria caballar del Reino, todas las paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares, y cuyo servicio fuese retribuido por los ganaderos ó criadores que presentaren en ellos sus yeguas.

2.ª Los dueños ó propietarios de las paradas existentes, dirigirán instancia al Director general indicado, significando su deseo de continuar su industria, expresarán el número de caballos y garañones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.ª Los particulares que desearan establecer nuevas paradas, lo solicitarán de dicha Autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.ª El Director general autorizará la continuación de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten los Sementales con la aptitud necesaria para este servicio; en este caso les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen así como la intervención á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos Sementales que tuvieren, ya por muerte, inutilidad ú otras causas, participando de igual manera los Sementales que adquieran para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones, según formulario que se acompaña.

5.ª El Director general dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado más próximo, acompañados de sus Profesores Veterinarios, reconozcan los Sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su más estrecha responsabilidad, la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, despues de terminada la época de la cubrición, relación numérica de las yeguas beneficiadas y la especie del Semental en cada parada, y á ser posible de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.ª La Dirección general de Caballería y Cria caballar, no está autorizada para intervenir bajo ningun concepto en los Sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legítimo derecho, los criadores, siendo solo su misión extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballaje.

7.ª Los pequeños gastos que ocasione el reconocimiento de paradas por el Jefe y Profesores de los Depósitos, será aplicado á gastos ó fondos de la Cria caballar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos con inclusión del formulario de referencia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1880.—ECHEVARRIA.—Señor Director general de Caballería.

Núm. 26.

Negociado 1.º—Orden público.

Habiéndose fugado de la carcel de Tortosa los tres presos cuyos nombres y señas se expresan á continuación, ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Guadalajara 21 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

Nombres y señas de los fugados.

Antonio Escalá Puig, estatura regular, color moreno, edad 24 años, pelo negro, barba lampiña, viste pantalón y americana de paño de cuadros color café y negro, y alpargatas.

Andrés Campo Torrero, estatura regular, color moreno, de 24 años de edad, con bigote negro, viste como el anterior, con americana negra.

José Amorós Mayor (á) Chico, de 40 años, estatura alta, color sano, cara larga afeitada, con una berruga en el labio superior, viste de labrador de la Ribera, con pantalón de paño color de aceite, lleva pañuelo á la cabeza, blusa azul y alpargatas abiertas.

Núm. 27.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Asensi, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 13 de Marzo de 1886, designando 24 pertenencias de la mina de oro denominada *Aida*, sita en el paraje llamado *Cabeza de la Veguilla*, término municipal de Umbralejo, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. O. de la mina *La Vida* y desde él se medirán 400 metros al E., 200 al N., 1000 al O., 200 al S., 400 al E., 200 al S., 200 al E. y 200 al N., cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 18 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

Núm. 28.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Asensi, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 13 de Marzo de 1886, designando 16 pertenencias de la mina de oro denominada *La Clotilde*, sita en el paraje *Loma de la Peña del Cerro*, término municipal de Nava de Jadraque, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. O. de la mina *Isabelita*, y desde él se medirán 400 metros al N., 300 al E., 600 al S., 200 al O., intestando con la mina *Isabelita* y de aquí se medirán 200 metros al N. y 100 al O., cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 18 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

Núm. 29.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Asensi, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento

de este Gobierno una solicitud en 13 de Marzo de 1886, designando 30 pertenencias de la mina de oro denominada *Mercedes*, sita en el paraje llamado *Las Negradas*, término municipal de Nava de Jadraque, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. de la antigua mina *El Zángano*, y desde él se medirán 100 metros al N. 45° al E. 300 al O. 45° al N. 1000 al S. 45° al O. 300 al E. 45° al S. 900 al N. 45° al E. cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 18 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

Núm. 30.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Asensi, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 13 de Marzo de 1886, designando 79 pertenencias de la mina de oro denominada *Vulcano*, sita en el paraje *Bache de la AVECILLA*, término municipal de Nava de Jadraque, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon S. E. de la mina *Macandita*, y desde él se medirán 200 metros al S., 900 al E., 1100 al N., 400 al O., 400 al S., 500 al O. y 500 al S., cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 18 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

Núm. 31.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Asensi, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 13 de Marzo de 1886, designando 24 pertenencias de la mina de oro denominada *El Azahar*, sita en el paraje llamado *El Aguarral*, término municipal de Nava de Jadraque, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon que hay á 600 metros al E. del mojon S. O. de la mina *Vulcano* y desde él se medirán 200 metros al O., 25 al S. 1200 al S., 25° al E. 200 al E., 25° al N. 1200 al N. 25° al O. cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 18 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Pagos.

Con arreglo á lo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1882, queda abierto el pago en la Caja especial de primera enseñanza desde el día 26 del actual, á cuyo fin podrán presentarse los Sres. Habilitados en los días que á continuación se expresan:

- Día 26.—Habilitado del partido de Molina.
- Día 27.—Idem de Atienza.
- Día 29.—Idem de Pastrana.
- Día 30.—Idem de Sacedón.
- Día 31.—Idem de Sigüenza.
- Día 1.º de Abril.—Idem de Cogolludo.
- Día 2 de id.—Idem de Guadalajara y Brihuega.
- Día 3 de id.—Idem de Cifuentes.

Lo que he acordado se haga público por medio de la presente, para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 19 de Marzo de 1886.—El Gobernador Presidente, Rafael Martos.—El Secretario interventor, Víctor Sánchez.

SECCIÓN QUINTA.

Delegación de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

Circular.

La Dirección general de Contribuciones, en circular de 15 del actual, dice á la Delegación de Hacienda lo siguiente:

«El día 1.º de Abril próximo inexcusablemente, habrán de comenzarse los trabajos para la formación de las matrículas de la Contribución industrial, los cuales, como es sabido y de absoluta necesidad, deberán quedar ultimados por completo el día 20 de Junio siguiente, según lo preceptúa el art. 15 del Reglamento de 13 de Julio de 1882; y á V. S. corresponde, respecto á los pueblos de la provincia, llamar la atención de los encargados en los mismos de ejecutar tan importante servicio; fijándoles, según la importancia de cada localidad, los plazos que considere V. S. necesarios para conseguir que la operación se termine antes del expresado día 20 de Junio, sin excusa alguna, advirtiéndoles la responsabilidad que pueda exigírseles por la falta de cumplimiento de sus deberes con arreglo al Reglamento.»

Con presencia de las matrículas del presente año económico, las adicionales de altas y bajas y los registros gremiales, nada más fácil que la redacción de las relaciones de contribuyentes que, una vez constituidos los gremios, debe la Administración entregar á la representación de éstos, para la clasificación individual y repartimiento del cupo correspondiente.

La constitución de los gremios es uno de los servicios que absorben más tiempo á la Administración, y por consiguiente, debe la misma precaverse adoptando el orden que conduzca al más satisfactorio resultado; empleando para ello el número de horas que sea preciso para la ejecución acertada de todas las operaciones contenidas en la Sección 2.ª, cap. 3.º del Reglamento, sobre la cual se llama la atención de V. S., esperando haga fijar también la de la Administración, para que tenga en cuenta todos los artículos que la expresada Sección comprende, con la variación que res-

pecto á nombramiento de clasificadores introduce la Real orden de 23 de Febrero último, con referencia á la Ley de 18 de Junio del año anterior.

El párrafo 4.º del art. 56 del Reglamento, recomienda á la Sindicatura de los gremios la mayor imparcialidad en el cumplimiento de sus importantes deberes respecto de la fijación de cuotas individuales, y por lo tanto, la Administración faltaría evidentemente al suyo si dejara de advertir á los clasificadores cuanto respecto del particular considere oportuno; y aun cuando esta Dirección tiene dadas á V. S. en los años anteriores las más claras y terminantes reglas acerca de dichos repartimientos gremiales, no considera ocioso el referirse á ellos, y advirtiendo á V. S., para que á su vez lo haga á la Administración, que no puede ni debe aprobarse un reparto gremial al cual no se acompañen ó unan los datos siguientes: el acta demostrativa de las bases acordadas para los efectos del reparto de cuotas, autorizada por los Síndicos y Clasificadores del gremio de que se trate; un ejemplar del periódico en que se verifique la convocatoria para el exámen del reparto y celebración del juicio de agravios; las actas que acrediten la celebración de ese acto reglamentario, haciendo en ellas constar detalladamente si hubo ó no reclamaciones, quiénes las interpusieron y los términos en que fueron resueltas; en la inteligencia de que los recursos de alzada en primera instancia, que se presenten con motivo de reclamaciones no atendidas por el gremio constituido en jurado, deberán tramitarse con la prontitud necesaria para que esa Delegación, con la imparcialidad y justicia debidas, dicte con brevedad su fallo; teniendo muy presente el art. 5.º de la citada ley de 18 de Julio de 1885, con arreglo al que tales reclamaciones sean de agravio absoluto ó comparativo, no deberán atenderse sino se justifican en la forma que dicho artículo preceptúa.

La Administración, cuando deba verificar los repartimientos de las clases agremiadas, en los casos de los artículos 58 y 59, y lo mismo respecto de los de todas las demás, se ajustará á los artículos 67, 68 y 69 del Reglamento; pero cuidando mucho cuando se trata de contribuyentes que no constituyan gremios, de citarlos á domicilio para el acto de la fijación de cuotas; único medio de evitar que luego aleguen ignorancia en el caso que alguno interponga queja de agravio.

Acerca de las industrias de la Tarifa 5.ª, la Administración exigirá de los Alcaldes que al propio tiempo que las matrículas, formen y envíen relación nominal de los contribuyentes que domiciliados en la localidad ejerzan industrias de las comprendidas en dicha Tarifa, á fin de que en virtud de ellas pueda compelerse por dichas autoridades á los interesados á que se provean de sus respectivas patentes; llamando á V. S. la atención este Centro respecto de este particular, de no escaso interés, sobre lo que preceptúan los artículos 92 y 109 del Reglamento.

Para evitar perjuicios á la Hacienda en muchos casos, es indispensable que la Administración cuide con el mayor celo de no comprender en las listas de industriales, para los efectos del reparto de cupos de contribución que deberá entregar oportunamente á los Síndicos de los gremios á individuos que por consecuencia de los procedimientos de la cobranza de cuotas, haga sospechar de que puedan resultar insolventes; cuidando asimismo, al recibir los repartos gremiales, de si en ellos ha incluido la Sindicatura sugetos desconocidos de la Administración, á los cuales se hayan impuesto cantidades superiores de la cuota de

Tarifa, pidiendo sobre ello, sin pérdida de tiempo, explicaciones claras y precisas á la Sindicatura, único modo de dejar á salvo los intereses del Tesoro, si por ese medio, alguna vez usado y siempre reprobable, intentaran lexionarle.

También advertirá V. S. que por el Real decreto de 9 de Julio de 1885, se autorizó el recargo de un diez por ciento sobre las cuotas de Tarifa en equivalencia del suprimido impuesto de la sal; y por consiguiente, interin otra cosa no se disponga, la Administración, lo mismo que los encargados en los pueblos de la provincia de formar las matriculas, las irán redactando con sujeción al modelo que sirvió para las del actual ejercicio; pero llenando sólo las cinco primeras casillas y dejando en blanco las siguientes, hasta que acordado el importe de dicho recargo se den á V. S. las instrucciones procedentes para completar el expresado trabajo, cuyo resultado no podrá menos de ser favorable si V. S., obrando respecto de él con el celo que exige el cumplimiento del deber, procura y consigue que la Administración, en primer término, y después los llamados á ejecutarlo en los pueblos, secunden con energía los esfuerzos de aquélla, clasificando con exactitud, descubriendo ocultaciones y evitando, en fin, los abusos de todas clases que se cometan ó pudieran cometerse.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que penetrados los Sres. Alcaldes y Secretarios de sus deberes, confiadamente me atrevo á esperar que sin necesidad de excitaciones, ni mucho menos tener que apelar á las medidas coercitivas que para estos casos prescribe el art. 17 del Reglamento del ramo, cumplirán debidamente los deseos del Gobierno de S. M.; remitiendo á esta oficina, bajo su más estrecha responsabilidad, dentro del plazo que oportunamente se señale, por medio de otra circular, para lo cual tendrán muy en cuenta las observaciones siguientes:

1.ª Los expresados documentos deberán presentarse, como anteriormente se indica, con estricta sujeción al modelo adjunto, pero llenando solo hasta nueva orden las cinco primeras casillas y dejando en blanco las siguientes; debiendo acompañar al original copia, lista y recibos talonarios, reintegrando los dos primeros, y procurando que las operaciones se ajusten precisamente á la verdad aritmética en su resultado, con objeto de evitar devoluciones y entorpecimientos á esta Administración en la rápida marcha que necesariamente hay que imprimir á este servicio.

2.ª Los pliegos que conteniendo los documentos de referencia, que por cualquier causa se entreguen á la mano en esta oficina, para su admisión en ella, deberán presentarse convenientemente franqueados, porque de otro modo serán rechazados.

3.ª Sin pérdida de tiempo los respectivos Alcaldes autorizarán en esta capital persona de su confianza que, provista del oportuno documento, recoja en esta Administración los correspondientes recibos talonarios, los que, llenas sus matrices, han de presentarse en unión de los documentos antedichos.

Con las aclaraciones de que se deja hecho mérito y de quedar en cumplirlas, se servirán los señores Alcaldes acusar á esta oficina el oportuno recibo.

Guadalajara 20 de Marzo de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Jacinto Zubiri.

AÑO ECONÓMICO DE 1886 Á 1887.

Pueblo de

base de población.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Provincia de Guadalajara.

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la

Matricula que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, forma la (Administración de Hacienda), Administrador de partido ó Alcalde, de todos los individuos que existen en dicha población, sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.	11.	12.
Número de orden.	APELIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN industria, arte ú oficio porque contribuye.	CALLE Y NÚMERO de su casa habitación.	Cuota Pará el Tesoro.		Total de cuotas para el Tesoro. por 100 para atenciones municipales.	Total de cuotas y recargos.	6 por 100 para formación de matriculas.	Total general.	4.ª parte correspondiente al trimestre.
	TARIFA PRIMERA.			Plas. Cts.		Plas. Cts.	Plas. Cts.	Plas. Cts.	Plas. Cts.	Plas. Cts.	Plas. Cts.
	Clase 1.ª										
	Don.....										
	TARIFA SEGUNDA										
	Don.....										

Arvertencia. Los industriales comprendidos en la tarifa 5.ª, serán matriculados en la forma que lo exige el artículo 85 del vigente Reglamento.

SECCION SESTA.

Ayuntamientos constitucionales.

LAS INVIERNAS.

Vacante la titular de Médico y Cirujano de esta y su anejo El Scillo, hasta el 24 de Junio inmediato, se anunció en el *Boletín oficial* núm. 13, con la dotación de 78 fanegas de trigo de recibo y 213 pesetas 50 céntimos en metálico, con la obligación de asistir a cuatro familias pobres en cada pueblo y vecinos residentes en los mismos, siendo cuenta de la matriz el darle casa para habitar gratis.

Como no haya resultado aspirante, se anuncia segunda vez; con la advertencia, que el agraciado negándose el anejo á satisfacer lo que antes satisfacía, desde el 24 de Junio sólo prestará la asistencia á este vecindario y cuatro familias pobres y como dotación percibirá 1.625 pesetas anuales satisfechas trimestralmente.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiéndolas al Presidente de este Ayuntamiento acompañadas de los justificantes de buena conducta y copia de los títulos académicos, según está establecido por el Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Las Inviernas 18 de Marzo de 1886.—El Alcalde, S. Camilo Villaverde.—El Secretario, Domingo García.

ALCOLEA DEL PINAR.

El Ayuntamiento constitucional que tengo el honor de presidir, en sesión de este día, se ha servido señalar como único Colegio electoral para las elecciones de Diputados á Cortes que han de tener lugar el día 4 del próximo Abril, la Sala consistorial de dicho Ayuntamiento, donde podrán emitir sus votos los electores de éste, Bujarrabal, Laranueva, Tortonda, Guijosa y Villaverde del Ducado, por corresponder á esta Sección, cuyas listas permanecerán expuestas al público en esta Secretaría para que puedan enterarse los comprendidos en las mismas.

Suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos antes indicados, lo pongan en conocimiento de sus administrados.

Alcolea del Pinar 16 de Marzo de 1886.—El Presidente, Máximo Rojo.

TORRECUADRADA DE MOLINA.

En cumplimiento á lo que dispone el art. 62 de la Ley electoral para Diputados á Cortes, este Ayuntamiento ha designado para colegio electoral de esta Sección, la Sala consistorial del mismo, sita en la Plaza Mayor, á donde podrán concurrir todos los electores el día 4 de Abril próximo, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, único día en que han de verificarse las elecciones de Diputados á Cortes, según el Real decreto de 8 del actual.

TorreCuadrada de Molina 18 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Tomás Vizcaino.—El Secretario, Julian Vizcaino.

RENERA.

El Ayuntamiento que presido, en sesión de es-

te día, ha designado como local donde ha de efectuarse la elección de Diputados á Cortes, el día 4 del mes de Abril, las Casas consistoriales en el salon de sesiones de la Corporación.

Lo que hago público para que llegue á conocimiento de las Autoridades y electores de esta Sección, compuesta de los pueblos de Hueva, Pioz y Aranzueque.

Renera 19 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Justino Martínez.—P. S. M.—Benito de Amil, Secretario.

CONCHA.

Para que la Junta municipal de amillaramientos de este pueblo pueda cumplir con lo preceptuado en el art. 14 del Reglamento provisional de 30 de Setiembre último para la ejecución de la ley de 18 de Junio anterior, se hace preciso que los contribuyentes forasteros de los pueblos de Establés, Anchuela del Campo, Hinojosa, Tartanedo, Pradosredondos, Molina y Aragoncillo, que lo son en este pueblo, pues los vecinos del mismo ya han cumplido con este precepto, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde las últimas presentadas, expresando con claridad su verdadera cabida, linderos y demás requisitos que á la Junta le son indispensables para llenar su cometido, teniendo presente que cualquiera ocultación ó falta de verdad que observe ésta será castigada con arreglo á las disposiciones del capítulo 8.º del dicho Reglamento.

Concha 10 de Marzo de 1886.—El Alcalde, José Anchuela.—El Secretario, Florencio Martínez.

PALANCARES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento actual que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del año económico de 1886 á 1887, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría relaciones de alta y baja que en el actual año económico hayan sufrido.

El término para presentar dichas relaciones, será el de 20 días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, y serán admitidos solo en el caso de que el movimiento se presente inscrito en el Registro de la propiedad del partido las cuales deberán presentarse reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, como previene el número 5.º del artículo 31 de la ley vigente del sello de Estado.

Al mismo tiempo se hace saber que habiendo transcurrido con bastante tiempo lo ordenado en el anuncio del *Boletín oficial* de la provincia, número 7, correspondiente al día 15 de Enero último sobre la presentación de relaciones para la formación de los nuevos amillaramientos sin que hasta la fecha se haya presentado relación alguna, se reproduce para que en el término de 10 días, á contar desde que aparezca inserto, se presenten en esta Secretaría las mencionadas relaciones, pues de lo contrario se procederá contra los moros á lo que haya lugar por falta de cumplimiento.

Palancares 16 de Marzo de 1886.—El Alcalde Clemente Palancar.

(Sigue al pliego 2.)

Mes de Febrero de 1886.

CIUDAD DE GUADALAJARA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta capital los artículos de consumos expresados á continuación, durante el citado mes.

Pesas y medidas del sistema métrico decimal.												
GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.						
Trigo.	Hectólitro.	Cebada.	Pesetas.	12'61	14'64	0'91	0'97	De trigo.	Kilógramo.	Pesetas.	0'06	0'04
Centeno.	Hectólitro.	Pesetas.	0'91	0'97	Carnero.	Kilógramo.	Pesetas.	1'50	1'75	2'25		
											Garbanzos.	Kilógramo.
Aguardiente.	Litro.	Pesetas.	0'59	0'59	Tocino.	Kilógramo.	Pesetas.	2'25	2'25	2'25		
											Vino.	Litro.
Precio máximo.	Trigo.	Cebada.	Pesetas.	17'28	14'64	0'91	0'97	De trigo.	Kilógramo.	Pesetas.		
											Idem mínimo.	Cebada.
Precio máximo.	Trigo.	Cebada.	Pesetas.	10'25	18'47	18'47	18'47	De trigo.	Kilógramo.	Pesetas.		
											Idem mínimo.	Cebada.

Guadalajara 17 de Marzo de 1886.—El Alcalde constitucional, José Díaz.

ALIQUE.

Habiéndose trascurrido el plazo señalado para la admisión de solicitudes para la plaza de Secretario de este Ayuntamiento que por dimisión del que la venía desempeñando se halla vacante; se anuncia por tercera vez, con el sueldo anual de 300 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en el plazo de 15 días, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo será provista.

Alique á 15 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Mariano Alonso.

CIFUENTES.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda hacer en tiempo oportuno el apéndice al amillaramiento para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1886 á 87, todos los contribuyentes vecinos y forasteros presentarán en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido desde la última rectificación del amillaramiento, pues pasado dicho plazo ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no serán admitidas.

En el mismo término presentarán los ganaderos relaciones del número y clase de ganado que les pertenezca.

Cifuentes 15 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Ambrosio Ramos.—P. S. M.—Juan Dionisio Oñate, Secretario.

MASEGOSO.

A los doce días siguientes de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de once á doce de su mañana, y en la Casa capitular, tendrá efecto la primera subasta en pública licitación para el arriendo con libertad de venta de todas las especies sujetas al impuesto, conforme está acordado por el Ayuntamiento y Junta de contribuyentes en sesión del día 14 del actual, celebrándose otra segunda á los 8 días de efectuada la primera para el año 1886 á 1887, bajo el tipo y pliego de condiciones que desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El día 10 de Abril próximo se celebrará subasta pública en la Casa consistorial de esta villa á las once de su mañana, para el arrendamiento del horno de pan cocer, perteneciente á los propios de esta villa para el año 1886 á 1887, bajo el tipo y pliego de condiciones que consta en el expediente de este ramo el que se halla expuesto al público en la Secretaría de esta villa.

En el mismo día y para el mismo año tendrá lugar también el remate para el arrendamiento de pesas y medidas de uso voluntario, bajo el tipo y pliego de condiciones que desde esta fecha queda expuesto al público en el local de costumbre, celebrándose otra segunda para los dos anteriores el día 20 de dicho mes á la una de su tarde.

Masegoso 18 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Agapito Villaverde.—El Secretario, Aurelio Espeja.

RIOFRIO.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de aso-

ciados el arriendo á venta libre de todas las especies en conjunto del impuesto de consumos y cereales para cubrirse cupo y recargos correspondiente á esta localidad y año próximo de 1886 á 1887, que tendrá lugar la primera subasta el día 28 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 3.301 pesetas 89 céntimos, que importan los derechos del Tesoro y recargo municipal con su 3 por 100 para premio de cobranza y conducción de caudales; el pliego de condiciones para dicha subasta se halla de manifiesto en la Secretaría hasta dicho día para las personas que quieran enterarse.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento al art. 232 del Reglamento de 16 de Junio de 1885.

Riofrio 17 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Marcelino Galan.

ATIENZA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento actual que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del año económico de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes inscritos en él, tanto vecinos como forasteros presenten en esta Secretaría relaciones de alta y baja que en el actual año económico hayan sufrido.

El término para presentar dichas relaciones será el de veinte días á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y serán admitidas solo en el caso que el movimiento se presente inscrito en el Registro de la propiedad del partido, las cuales deberán presentarse reintegradas con el timbre móvil de diez céntimos, como previene el núm. 5.º del artículo 31 de la Ley vigente del sello del Estado.

Al propio tiempo se hace saber, que habiendo transcurrido con bastante tiempo lo ordenado en el anuncio del *Boletín oficial* de la provincia núm. 16 del 5 de Febrero último sobre la presentación de relaciones para la formación de los nuevos amillaramientos sin que hasta la fecha se haya presentado relación alguna, se reproduce para que en el término de ocho días á contar desde que aparezca inserto, se presenten en esta Secretaría las mencionadas relaciones, pues de lo contrario se procederá contra los morosos á lo que haya lugar por la falta de cumplimiento.

Atienza 16 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Gregorio Asenjo.—P. S. M.—El Secretario, Mariano del Olmo.

TORREBELEÑA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento actual que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del año económico de 1886-87, se hace preciso que los contribuyentes inscritos en él, tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría relaciones de alta y baja que en el actual año económico hayan sufrido sus propiedades.

El término para presentar dichas relaciones será el de treinta días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, admitiéndose solo las que se hallen inscritas en el Registro de la propiedad del partido.

Al propio tiempo se hace saber que habiendo transcurrido con bastante tiempo lo ordenado en

el anuncio del *Boletín oficial* de la provincia número 7 del día 15 de Enero último, sobre la presentación de relaciones para la formación de los nuevos amillaramientos, sin que hasta la fecha se haya presentado relación alguna, se reproduce para que en el término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio, se presenten en esta Secretaría las mencionadas relaciones, pues de lo contrario se procederá contra los morosos á lo que haya lugar por la falta de cumplimiento.

Torrebeleña 16 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Ceferino Moreno.

PEÑALEN.

Para que la Junta municipal de amillaramiento de esta villa, pueda cumplir lo preceptuado en el art. 14 del reglamento provisional de 30 de Setiembre último, para la ejecución de la Ley de 18 de Junio anterior, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros de esta localidad presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza rústica, urbana y pecuaria desde las últimamente presentadas; teniendo presente que cualquiera ocultación ó falta de verdad que la Junta observe al proceder á su clasificación, será penada con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 8.º del citado Reglamento.

Peñalen 10 de Marzo de 1886.—El Alcalde.—P. O.—José Martinez.

ALOCEN.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de esta villa como medio para cubrir el cupo de consumos del año venidero de 1886 á 87, el arrendamiento de venta libre de los derechos de todos los artículos tarifados, tendrán lugar los remates con arreglo á las disposiciones vigentes los días 8 y 18 del mes de Abril próximo, de diez á doce de su mañana, bajo la presidencia del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicho acto para cuantos quieran enterarse, y hasta dicho día en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alocen 14 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Guillermo Recio.—P. S. M.—Gabriel Corral.

PAJARES.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento vigente de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma, que ha de servir de base al reparto de inmuebles del año de 1886 á 87; se hace preciso que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que éste se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, los contribuyentes en este distrito tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Alcaldía relaciones de alta y baja que en el corriente año económico hayan experimentado en su riqueza; y pasado dicho término ó no estando registrado el movimiento en el de la propiedad del partido, no serán admitidas.

Pajares 17 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Cipriano Fernandez.—El Secretario, Francisco Perez.

BALBACIL.

Para que la Junta municipal de amillaramiento de este pueblo, pueda cumplir con lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento provisional de 30 de Setiembre último, para la ejecución de la ley de 18 de Junio anterior y para dar conclusión á dichos amillaramientos, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, por los tres conceptos de riqueza, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su propiedad desde las últimas presentadas, expresando con claridad su verdadera cabida y linderos y demás requisitos que á las juntas le son indispensables conocer para llenar su cometido; teniendo presente que cualquiera ocultación que se observe por la mencionada junta al proceder á su clasificación, será penada con arreglo á la ley y reglamento.

Balbacil 17 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Santiago Herranz.

ALEAS Y ROMEROSA.

Como á pesar del anuncio inserto en el *Boletín oficial* del 15 de Enero último, son muy pocos los contribuyentes de este distrito que han presentado las relaciones de la variación que haya sufrido su riqueza desde las presentadas en el año de 1879, entorpeciendo así el que la junta de amillaramiento pueda cumplir con lo que previene el artículo 14 del Reglamento para la rectificación de los amillaramientos, se les hace saber por el presente, que si en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, no han presentado en esta Alcaldía dichas relaciones, procederá esta junta con arreglo á las disposiciones del art. 100 del citado reglamento.

Los señores Alcaldes de Alarilla, Cerezo, Humanes, Torrebeña, Montarrón, Fuencemillán, Espinosa de Henares, Cogolludo, Arbancón, Júcar, Beleña, Puebla de Beleña y los demás donde residan propietarios de este término, darán á este anuncio la mayor publicidad posible.

Aleas 17 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Manuel de la Torre Magro.—P. S. M.—Ambrosio Sanz.

TORREJON DEL REY

Para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial de esta villa en el próximo año económico 1886 á 87, los contribuyentes de la misma que hayan experimentado alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente, relaciones de altas y bajas respectivamente, acompañándose de los correspondientes títulos justificativos; previniéndose que espirado dicho término, no se admitirá ninguna.

Torrejón del Rey 17 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Alfonso López.

HUEVA.

A fin de procederse á la rectificación de amillaramientos de años anteriores por la Junta de esta localidad y conocer la verdad del terreno que cada contribuyente ó hacendado, forasteros posean en este término municipal, se hace preciso que estos

presenten sin excusa ni pretesto alguno relación de las fincas que en la actualidad posean, así como de las cabezas de ganado, colmenas, palomares, etc., expresando su cabida, linderos y cualquiera otra circunstancia que crean oportuno, requisitos indispensables para que la Junta obre con acierto.

Tan importante servicio ha de quedar cumplido en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*; apercibidos los interesados que de no cumplirlo sufrirán los perjuicios que haya lugar.

Hueva 14 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Mariano Sanchez Barco.

ALMOGUERA.

Como á pesar de los anuncios insertos en los *Boletines oficiales* números 16 y 21 del mes próximo pasado, es muy escaso el número de Contribuyentes en este distrito que ha presentado sus relaciones de riqueza, entorpeciendo de este modo los trabajos para la refundición del amillaramiento é igualmente de las alteraciones que han experimentado en su propiedad, con objeto de que la Junta formulase el apéndice para el próximo ejercicio, se les hace saber por el presente que si en el término preciso é improrrogable de diez días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial*, no presentan referidas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde habrá impresos con tal objeto, procederá esta Junta con arreglo á las disposiciones del nuevo Reglamento y dará por terminado el apéndice anual.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Albares, Albalate y Almonacid de Zorita, Aranzueque, Drieves, Fuentenovilla, Mazuecos, Mondejar, Pozo de Almoguerza y Yebra, donde residen contribuyentes de esta localidad, den por todos los medios posibles la mayor publicidad á este anuncio para que no puedan alegar ignorancia, advirtiendo que para el apéndice anual deberán presentar documento en que conste satisfecho al Tesoro el derecho correspondiente á la transmisión de dominio.

Almoguera 17 de Marzo de 1886.—El Alcalde Presidente, Teodoro Barona.—P. S. O.—El Secretario, Laureano Lopez Gonzalo.

VALDECONCHA.

Para llevar á debido efecto lo dispuesto por la ley de 18 de Junio último y Reglamento provisional de 30 del próximo pasado Setiembre, los cuales ratan de la rectificación de amillaramientos; la Junta local de esta villa, de la que soy Presidente, teniendo en cuenta las alteraciones que ha podido sufrir toda clase de riqueza en este término, desde el 2.º semestre del año de 1881 á 82, que se tributa al Estado por la nuevamente declarada, se ha servido acordar que todos los contribuyentes por cualquier concepto, presenten sin excusa ni pretesto alguno, relaciones de las que hayan tenido movimiento por cualquier concepto que sea; consignando en dichas relaciones los sitios donde radican las fincas, su cabida y cuatro linderos, así como las demás circunstancias que previene el mencionado Reglamento, cuyos datos es indispensable conozcan las expresadas Juntas para cumplir exactamente con su cometido.

El periodo por el cual se han de cumplir los indicados requisitos es el de 20 días, á contar desde el día en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo quedan

sujetos á las responsabilidades consiguientes los que faltaren á la verdad en sus respectivas declaraciones.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, á los efectos consiguientes.

Valdeconcha 18 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Eugenio Sanchez.—Félix Bronchalo, Secretario.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la rectificación del amillaramiento de la misma para el año económico próximo veniente de 1886 á 87, y sin perjuicio de lo que está prevenido por el Reglamento vigente, sobre la reforma de amillaramientos, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal que figuren en el repartimiento territorial, presenten relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza rústica, urbana ó pecuaria, durante el año económico de 1885 á 86, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 20 días, contados desde el en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo ó no estando inscritas en el Registro de la propiedad la traslación de dominio, no serán admitidas.

Valdeconcha 17 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Eugenio Sanchez.—Félix Bronchalo, Secretario.

ARCHILLA.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar en tiempo oportuno el apéndice del amillaramiento vigente de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del año de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Alcaldía, en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja que su propiedad haya experimentado en el corriente año económico, pues pasado dicho término ó no estando registrado el movimiento en el de la propiedad del partido, no serán atendidas.

Archilla 17 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Domingo Sanz.—D. S. O.—Pedro Jodra, Secretario

PADILLA DEL DUCADO.

Hago saber: Que con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en la Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto de consumos de 31 de Diciembre de 1881, y lo acordado por el Ayuntamiento en sesión del día de la fecha hubo á bien y por necesidad de instruir el oportuno expediente justificativo para la adopción de medios á cubrir el cupo del impuesto de consumos que corresponda á este pueblo en el año económico de 86 á 87, con más los recargos legales que la ley autoriza; por tanto he acordado exponerlo al público por medio del presente á fin de que las personas que deseen tomarse parte en la subasta para el arriendo de dicho impuesto ya sea por encabezamiento parcial ó arriendo á venta libre de todas ó algunas de las especies ó ya sea por medio de arriendo á la exclusiva en los que obtengan esta facultad, se presentarán á manifestarlo en la Casa de Ayuntamiento el día 28 del corriente á las 10 de su mañana, que tendrá lugar la primera

subasta y en caso que no tuviere efecto por falta de licitadores se celebrará otra segunda subasta el día 8 de Abril próximo á las 10 de su mañana en la Casa consistorial bajo las condiciones que en el acto se darán de manifiesto, todo con ejecución á lo prevenido en el anuncio expuesto al público inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Padilla del Ducado 17 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Hilario Martinez.—El Secretario, Tomás Gil.

SECCION OCTAVA.

Juzgados municipales

RENERA.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal desde 1.º de Julio de 1875, habiéndola desempeñado interinamente desde dicha fecha el que lo es en propiedad del Ayuntamiento; su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes que se hallen adornados de las cualidades que la vigente legislación exige, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de 15 días, contados desde que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Renera 18 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Mateo Martinez.—El Secretario interino, Benito de Ancil.

FUENTELAENCINA.

D. Santiago Plaza Lazcano, Juez municipal de esta villa de Fuentelaencina.

Hago saber: Que se hallan vacantes la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, é igualmente la de suplente del mismo, cuyas plazas han de proveerse conforme á lo que dispone la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente, fijándose además copia autorizada en el sitio de costumbre en esta localidad.

Fuentelaencina 16 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Santiago Plaza.

PARTE NO OFICIAL.

CASA DE OSUNA E INFANTADO

Administración de Guadalajara y agregados.

Se arriendan en pública subasta las tierras de labrantío que en los pueblos de Talamanca y Valdepiélagos posee la Casa Duca; la subasta tendrá lugar el día 1.º de Abril, á las doce de la mañana, en la Casa-Administración, calle Mayor baja, número 87, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones

Guadalajara 22 de Marzo de 1886.—El Administrador de S. E., Francisco Barsi.

Se venden tres mulas para la labor y tiro, ya cerradas: darán razón, calle de San Miguel, número 6, Brihuega.